

Privacidad en las Redes Sociales

En la actualidad las redes sociales se encuentran completamente internalizadas en las sociedades actuales. En otras palabras, en la sociedad de la información, las redes sociales representan un instrumento sumamente usado para interconectarse sea para expresar opiniones, sea para compartir fotografías, o bien perfiles en los cuales se comparten comunidades sea con familias, amigos o desconocidos. En otras palabras, la plaza pública en la actualidad está representada en gran medida por los espacios generados en las redes sociales.

Para nadie es un misterio que al suscribirse a una red social se está trabando un convenio con derechos y obligaciones y para ello es aconsejable que se lean las bases de las denominadas políticas de privacidad o contenidos que se encuentran asociadas a estas redes. En concreto, las redes en general son bastante proclives a la protección de datos personales, así como a la protección de la propiedad intelectual, dando herramientas para proteger dichos intangibles de suma relevancia en la actualidad.

El tema cobra relevancia jurídica cuando aquellas publicaciones plasmadas en redes sociales puedan ser usadas en un juicio, y en el caso que analizaremos en sede penal.

El conflicto pasa por la tensión existente entre lo que es la garantía del artículo 19 No 4 de la Constitución Política de la República, en particular el respeto y protección a la vida privada; y lo que es el legítimo interés procesal de aportar evidencias para un juicio.

Lo señalado con antelación fue objeto de discusión por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique (causa rol No 34-2016). En efecto, y con motivo de la exclusión de ciertas fotografías que serían aportadas en un juicio oral, el Tribunal de primera instancia excluyó ciertas fotos debido a la inexistencia de certeza en tomo a que el perfil del cual se obtuvieron las fotos fuera de carácter



RODRIGO PUCHI ZURITA.
ABOGADO, SOCIO
BEUCHAT,
BARROS Y
PFENNIGER.

público. En otras palabras, se tutelaba a través de dicha resolución la garantía aludida, esto es la del art. 19 No. 4.

Al recurrir el Ministerio Público, único habilitado para apelar de dicha exclusión, la Corte zanjó el tema en el sentido que la infracción de garantías, en este caso la protección de la privacidad, debe ser de "tal entidad o magnitud que haga ilusorio el derecho de que se trata". Por ello, el tema es de importancia jurídica, pues la jurisprudencia se está inclinando por el criterio que la supuesta privacidad de la cual estarían revestidas las fotografías

publicadas en redes, no puede ser invocado como causal de exclusión pues la inobservancia no sólo debe ser alegada, sino que deben existir indicios de la afectación de la garantía y la consecuencia que acarrearía dicha vulneración. En otras palabras, la existencia de un peligro concreto en la afectación de la garantía.

No obstante lo anterior, el fallo resulta ilustrador en cuanto al alcance de la privacidad de las

publicaciones de fotos en Facebook. Este aserto emana, pues tal como fue ya esbozado, la aplicación Facebook otorga herramientas para mantener la privacidad, y por ello el mismo fallo señala que es el "usuario quien determina el contenido que desea comunicar y el alcance que tendrá su publicación, haciéndola completamente

accesible al público o bien aplicando filtros para que sólo pueda ser captada por personas afines"

Prosigue señalando la Corte que es el titular del derecho de privacidad quien detentaba herramientas suficientes para resguardar su propia privacidad, y siendo así la Corte se inclina por aceptar las fotografías que resultaron de fácil obtención por parte de una tercera persona.

Como se puede apreciar, la privacidad en cuanto garantía resulta esencial dentro de una sociedad democrática, sin embargo la misma debe ser objeto de medidas razonables para su tutela efectiva por parte de la Jurisdicción.

En otras palabras, la plaza pública en la actualidad está representada en gran medida por los espacios generados en las redes sociales.